



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA CUNDINAMARCA

Zipaquirá (Cundinamarca) Veintisiete (27) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

Se inadmite la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo (artículo 90 del C. G. P.), se subsane la siguiente deficiencia:

1. Informe y acredite como se confirió el poder aportado con el escrito de demanda de divorcio y demanda de reconvenición, ello es por medio de mensaje de datos o en su defecto preséntese en debida forma como lo establece el artículo 74 inciso 2° del C.G.P. y artículo 5° del Decreto 806 de 2020 o en su defecto aporte nuevo poder en el cual se de cumplimiento a los artículos anteriores y se especifique correctamente el presente asunto, así como la calidad en que actualmente actúan los extremos procesales, tenga en cuenta que aquí quien inicia la demanda es la señora Maria Ascensión Sepúlveda.
2. Aporte registro civil de nacimiento de las partes, con su correspondiente inscripción de la sentencia de divorcio – cesación de efectos civiles- proferida el pasado 3 de marzo de 2021. (Artículos 84 numeral 2°, 246 del C. G. del P.; 5 del decreto 1260 de 1970.).
3. De conformidad al numeral cuarto del artículo 82 del C.G.P. adecue las pretensiones de la demanda, de conformidad a la naturaleza del asunto.
4. Indique la dirección de notificación del extremo demandado, tenga en cuenta que los 30 días a que hace referencia el artículo 523 del C.G.P., a la fecha ya fenecieron, en concordancia con los dispuesto en el numeral decimo del artículo 82 *ibídem*.
5. Aporte toda la prueba documental relacionada en el escrito de demanda, misma que pretende hacer valer en el presente asunto. (numeral 6° art. 82 del C.G.P.)

Del escrito subsanatorio aporte constancia de envió del mismo por medio electrónico o físico en caso de desconocerse la dirección electrónica de quienes deban ser notificados del presente asunto.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA CUNDINAMARCA

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez

DIANA MARCELA CARDONA VILLANUEVA

age



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

Diana Marcela Cardona Villanueva

Juez Circuito

Familia 001 Oral

Juzgado De Circuito

Cundinamarca - Zipaquirá

-
- **DIVORCIO C.E.C. LIQUIDATORIO SOCIEDAD CONYUGAL No 2020-00042** MARIA ASCENCIÓN SEPULVEDA TARAZONA contra CAMILO RODRIGUEZ ORJUELA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

089bb761f498dce05d3cd770d7ac5e1249bc6a061d485c8fef74c9a73fc383d6

Documento generado en 27/08/2021 12:06:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

-
- **DIVORCIO C.E.C. LIQUIDATORIO SOCIEDAD CONYUGAL No 2020-00042** MARIA ASCENCIÓN SEPULVEDA TARAZONA contra CAMILO RODRIGUEZ ORJUELA